

"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

**EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXIV 038/2022.** 

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A la Comisión de Puntos Constitucionales Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número LXIV 038/2022, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala, presentada por la Diputada Blanca Águila Lima, para su análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 57 fracción II y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS

1. Con fecha tres de marzo de dos mil veintidós, la Diputada Blanca Águila Lima; presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

- 2. En sesión ordinaria del Pleno de esta Soberanía, celebrada el pasado tres de marzo del presente año, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, se turnó a la Comisión que suscribe, la iniciativa presentada con el oficio de mérito, para su estudio y dictamen correspondiente, radicándose con el número de expediente parlamentario LXIV 038/2022.
- 3. En la Iniciativa con proyecto de Decreto presentado ante esta Soberanía, justifica esencialmente la viabilidad de la reforma planteada por los siguientes razonamientos:

"El Bienestar Animal se refiere a la forma en que los animales satisfacen sus necesidades fisiológicas, de salud y de comportamiento, frente a los cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano. Es un concepto científico amplio, que se basa en estudios de conducta y fisiología, por lo tanto, lo podemos evaluar objetivamente."

"...la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) establece que un animal se encuentra en un estado de Bienestar cuando está sano, cómodo, bien alimentado, resguardado de daños y es capaz de expresar sus formas innatas de comportamiento, sin padecer sensaciones desagradables como el dolor, el miedo y la angustia".

"En años recientes han tenido auge en todo el mundo diversas expresiones que propugnan por el reconocimiento de los animales como seres sintientes que experimentan dolor, estrés y sufrimiento. En virtud de ello, han emprendido un importante activismo por plasmar tal reconocimiento en la Legislación Nacional y en las Legislaciones Estatales para lograr la prohibición de prácticas que impliquen cualquier clase de maltrato a las especies animales".



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

"El Estado de Tlaxcala no ha estado exento de dichas expresiones y movimientos que en años recientes han logrado importantes avances en ese sentido".

"No obstante que se ha implementado un Marco Jurídico que ha permitido la emisión de la "LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA", mediante Proyecto de Decreto No. 84 que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 31 de diciembre de 2003 y su Reforma "LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA", reformada mediante DECRETO No. 93, No. 1 extraordinario que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día 27 de mayo de 2019, éstas han sido insuficientes para atender los problemas de maltrato animal que se presentan actualmente, los cuales no solo afectan el Bienestar de animales sino también de seres humanos, ya que originan problemas de Salud Pública".

"El Proyecto de Ordenamiento en materia de Bienestar Animal que propone la Presente Iniciativa se concibe como una Ley Integral, que busca entre otros puntos:

- 1.- Lograr un buen estado de Bienestar Animal, es decir que estén sanos, cómodos, bien alimentados, resguardados de daños y que sean capaces de expresar sus formas innatas de comportamiento, sin padecer sensaciones desagradables como el dolor, el miedo y la angustia.
- 2.- Crear un Consejo Consultivo Estatal de Bienestar Animal, como Órgano Colegiado Desconcentrado de las Secretarías, conformado por representantes del Sector Público y de Organismos representativos de la Sociedad Civil, mismo que tendrá facultades para fomentar y promover la cultura cívica de responsabilidad, adopción, respeto y Bienestar Animal en coordinación con los Sectores Público, Privado y Social. Mismo que ayudará a diseñar programas de educación y



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

capacitación en materia de Bienestar Animal, en coordinación con las autoridades competentes; así como de programas de educación no formal con el Sector Social, Privado y Académico".

- 3.- ...se crea dentro de la estructura orgánica de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, el Departamento de Arbitraje Médico Veterinario, con el objetivo de dar solución a los conflictos originados entre los usuarios de los servicios médicos veterinarios y los prestadores de estos.
- 4.- Reducir en el corto plazo la problemática de Salud Pública que genera la sobrepoblación canina en el Estado.
- 5.- Dotar de atribuciones a los Municipios para promover, fomentar, organizar, regular, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso las actividades y acciones en materia de Bienestar de los animales domésticos, silvestres y de los de producción.

Así mismo; especificar puntualmente las competencias que tendrán las Instituciones del Gobierno del Estado; entre otras facultades".

En ese contexto la Comisión dictaminadora, procede a emitir el dictamen, al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que "Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...".



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

SEGUNDO. La naturaleza de las resoluciones se encuentra prevista, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como "...Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...".

TERCERO. Por cuanto hace a la competencia, que, de manera genérica, le asisten a las comisiones ordinarias, se encuentran previstas en las fracciones I y VII del artículo 38 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala que a la letra dice:

Artículo 38. A las comisiones ordinarias genéricamente les asistirán las atribuciones siguientes:

- I. Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados;
- VII. Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que le sean turnados.

Así mismo la competencia específica de la Comisión Dictaminadora, se fundamenta en el siguiente artículo conforme al mismo Reglamento, que a la letra dice:

"Artículo 57. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos...

IV. De las iniciativas de reforma, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal:



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

Por tanto, dado que la materia del expediente parlamentario LXIV 038/2022, se trata de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala; es de concluirse que la Comisión suscrita es COMPETENTE para dictaminar al respecto.

4. Del estudio y análisis de la iniciativa materia del presente dictamen, esta comisión dictaminadora, resulta procedente por los siguientes argumentos:

La iniciativa se encuentra debidamente motivada y fundada, en razón de que ha sido presentada ante esta Soberanía por la Diputada Blanca Águila Lima, quien constitucionalmente cuenta con la facultad para presentar la iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se pretenden reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala, a efecto de ajustar y armonizar el marco normativo competencial de dicha ley, con la finalidad de alcanzar los objetivos establecidos en párrafos anteriores y cumplir cabalmente con los principios de legalidad y certeza jurídica.

#### FACULTAD PARA LEGISLAR EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contempla en su artículo 73 facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de bienestar animal.

Así mismo, la Carta Magna en su artículo 124 señala que las facultades que no se encuentren expresamente para la Federación se entenderán reservadas a los estados y a la Ciudad de México, al disponer lo siguiente:



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Derivado de lo anterior, el Congreso del Estado de Tlaxcala cuenta con la facultad para legislar en materia de bienestar animal en su ámbito territorial, siempre que no se trate de conductas que atenten contra la Federación.

#### BIENESTAR ANIMAL.

Este término se ha incluido como uno de los pilares en el orden jurídico nacional e internacional, el cual se basa en que el ser humano tiene la responsabilidad de tratar de manera digna y respetuosa a los animales, otorgándoles las condiciones que les permitan lograr su pleno desarrollo.

Al respecto, la Sociedad Mundial para la Protección Animal (WSPA) ha elaborado la Declaración Universal de Bienestar Animal (DUBA), la cual señala los principios básicos para crear una mayor conciencia sobre las acciones que se ejercen sobre los animales.

Dicho instrumento reconoce que los animales son seres que sienten, que merecen consideración y respeto, así como también que los seres humanos coexisten junto con otras especies formando un ecosistema interdependiente.

Es importante mencionar que, de acuerdo a datos de la Secretaria de Salud de Traxcara, se tiene una población estimada de 350, 000 perros, de los cuales el 70% se encuentran en situación de calle.



Por ello es importante actualizar nuestro marco legal para crear las condiciones que permitan atender las necesidades de bienestar de los animales, proporcionándoles comodidad y tranquilidad durante su crianza, mantenimiento y sacrificio, buscando a su vez, permear en la sociedad y en las prácticas gubernamentales para crear una cultura de responsabilidad en su trato hacia los animales.

5. Los integrantes de la Comisión que suscriben, coinciden en incluir dentro de las reformas los artículos que hacen mención a la dependencia estatal encargada de la política agropecuaria.

En este sentido a través de reforma a los artículos 1, 3, 7, 15, 61, 70, 104, 105, 106, 115, 133, 136 y 137, se modifica el nombre de la Secretaría de Fomento Agropecuario por el de Secretaría de Impulso Agropecuario.

Lo anterior con base en las recientes reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 9 de febrero, entre las cuales destacamos la reforma al artículo 18, el cual contempla que para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado se auxiliará, entre otras dependencias, de la Secretaría de Impulso Agropecuario, señalando en los artículos 51 y 52, respectivamente, el cúmulo de facultades de dicha dependencia.

6. Esta Comisión coincide en que al contenido del Decreto propuesto en la iniciativa en estudio se le realicen algunas modificaciones con la finalidad de fortalecer la redacción de las normas sobre bienestar animal, de manera clara y de fácil lectura, en correcta aplicación de la técnica legislativa



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

Por lo que, a efecto de ajustar el marco normativo estatal, ante esta Comisión Dictaminadora son procedentes, justificadas y oportunas las reformas adiciones y derogaciones propuestas a la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión que suscribe, somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II, y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se REFORMA el Título de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala para quedar como "Ley de Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala", los artículos 1 y 2, las actuales fracciones V, XV, XVIII, XIX, XXIII, XXIV, XXVIII, XXXI, XXXIV, XXXVIII, XL y LII del artículo 3, los artículos 4, 5, 6, el primer párrafo y las fracciones I, II, III y IV del artículo 7, el artículo 8, el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 9, los artículos 10, 11 y 12, el primer párrafo del artículo 13, los artículos 14 y 15, la denominación del Capítulo III De los Principios de la Política de Protección y Bienestar Animal para quedar como "De los Principios de la Política de Bienestar Animal" del Título Primero, el primer párrafo y las fracciones II, VII y VIII del artículo 16, los artículos 28, 31, 33 y 34, la denominación del Capítulo III De la Coordinación Estatal de Zoonosis y del Módulo Canino, para quedar como "Del Centro



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

de Atención Canina y Felina Estatal dependiente de la Secretaría de Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala", los artículos 38 y 39, el primer párrafo y las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 40, los artículos 41, 42, 43 y 45, el primer párrafo del artículo 46, los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54, la denominación del Capítulo IV De la Protección y Bienestar en las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, los Centros, para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre y Rehabilitación de los Animales Silvestres, para quedar como "Del Bienestar en las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre y Rehabilitación de los Animales Silvestres", del Título Segundo, el primer párrafo del artículo 56, los artículos 59 y 61, la fracción VIII y el último párrafo del artículo 63, los artículos 64, 70 y 79, el primer párrafo del artículo 88, el tercer párrafo del artículo 98, el artículo 104, la fracción II del artículo 105, el último párrafo del artículo 106, los artículos 115 y 116, el primero y segundo párrafos del artículo 120, los artículos 121, 128 y 133, la denominación del Título Sexto Del Sacrificio y Eutanasia de los Animales, para quedar como "De la Matanza y Eutanasia de los Animales", los artículos 134, 135, 136, 137 y 138, las fracciones I y V del artículo 139, el primero y último párrafos del artículo 140, el artículo 141, el primero y segundo párrafos del artículo 142, el artículo 143, el primer párrafo del artículo 144, el segundo párrafo del artículo 145, el primer párrafo del artículo 147, la denominación del Título Octavo De la Inspección y Vigilancia, Medidas de Seguridad, Sanciones Administrativas, Recurso Administrativo, para quedar como "De la Inspección y Vigilancia, Medidas de Seguridad, Sanciones Administrativas o Penales, Recurso Administrativo", el primer párrafo del artículo 152, el artículo 153, la denominación del Capítulo IV De las Sanciones Administrativas, para quedar como "De las Sanciones Administrativas o Penales", del Título Octavo, el primero y cuarto párrafos del artículo 157, el primer párrafo del artículo 162, el último párrafo del artículo 163 y el artículo 167; se ADICIONA las fracciones XX, XXX, XXXV, XXXVII y XLVI al artículo 3, recorriéndose en su orden las subsecuentes, los artículos 15 Bis y 15 Ter, la fracción IX al artículo 16, el Capítulo IV denominado "Del Consejo Consultivo Estatal del Bienestar



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

Animal" al Título Primero, el artíuclo16 Bis, el artículo 44 Bis, el Capítulo VI denominado "De la Resolución de los Conflictos Originados entre la Población Usuaria de los Servicios Médicos Veterinarios y los Prestadores de los Mismos", al Título Octavo, con los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177; y se **DEROGA** la fracción XL recorrida en su orden subsecuente del artículo 3, las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 7, las fracciones IV, V y VI del artículo 9, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 13, la fracción VIII del artículo 40 y el segundo párrafo del artículo 44, de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

#### LEY DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

#### Artículo 1. ...

- I. Garantizar el Bienestar de los animales cubriendo las necesidades biológicas de los animales siendo estas: alimentación, hidratación, evitando la desnutrición, los miedos, angustias, el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, sin anteponer la sanidad animal y la salud pública;
- II. Salvaguardar los comportamientos físicos naturales de los animales;
- III. Establecer de manera participativa la concurrencia, del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de bienestar de los animales;
- IV. Fomentar y concientizar a la población en general, de que los animales son seres vivos susceptibles de cuidado, sujetos a la posesión, control, uso y aprovechamiento del ser humano, sujetándolos a un régimen normativo de Bienestar; así como establecer las bases para:
- a) Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural y buena salud;

# TLAXCALA

## CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIV LEGISLATURA

"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

- b) Salvaguardar los comportamientos físicos naturales, asegurando la sanidad animal y la salud pública;
- c) Fomentar la participación de los Sectores Público y Privado, en la promoción de una cultura de respeto y bienestar de los animales;
- d) Incentivar el conocimiento, la cultura y la realización de prácticas que garanticen el bienestar de los animales en los diferentes niveles educativos, y
- e) Promover el reconocimiento de la importancia social, ética, ecológica y económica que representa la procuración de niveles adecuados de bienestar en los animales.
- V. Que el Gobierno del Estado implemente a través de la Secretaría de Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala y la Secretaría de Impulso Agropecuario, en coordinación con los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, los programas permanentes sobre tenencia responsable de animales.

Artículo 2. En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables, que favorezcan y garanticen el bienestar animal.

Artículo 3. ...

I. a IV...

V. Animal abandonado: Animal cuyo dueño, dueña o responsable ha realizado acciones que tiene como resultado una renuncia u omisión a cumplir con la responsabilidad de cuidado y alojamiento para con el animal, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;

VI. a XIV. ...

XV. Asociaciones protectoras de animales (APA): Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

el tema que dediquen sus actividades a la asistencia y bienestar de los animales; así como a la concientización y fortalecimiento de una cultura de respeto por todas las especies animales;

XVI. y XVII. ...

XVIII. Centro de Atención canina y felina estatal: Establecimiento del sector público de apoyo a la Secretaría de Salud, que lleva a cabo actividades sanitarias tales como la vacunación antirrábica, observación de animales agresores, extracción de encéfalos para la prevención y control de la rabia, esterilización quirúrgica de perros y gatos, ingreso de animales retirados en vía pública o de un domicilio, resguardo de perros sospechosos a padecer rabia; para prevenir, evitar o controlar riesgos a la salud de la población y manejar de manera ética y responsable a los perros y gatos, debiendo para ello dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en la materia;

XIX. Centros de atención canina y felina municipales: A todos los establecimientos de servicio público que lleven a cabo cualquiera de las actividades orientadas a la prevención y control de la rabia en perros y gatos, así como atender quejas de la comunidad y que comprende: captura de animales en la calle o abandonados, que pueden ser una molestia y un riesgo, entrega voluntaria para su eliminación; observación clínica; vacunación antirrábica permanente; recolección en vía pública de animales enfermos y atropellados para su eutanasia; disposición de cadáveres; toma de muestras de animales sospechosos para remisión o diagnóstico de laboratorio; sacrificio de aquellos perros y gatos retirados de la vía pública que no son reclamados por sus dueños, esterilización quirúrgica de perros y gatos; primer contacto con las personas agredidas para su remisión y atención a unidades de salud;

XX. Consejo Consultivo Estatal de Bienestar Animal: Órgano colegiado, integrado por representantes del sector público y de organismos representativos de la sociedad civil;

XXI. Epizootia: Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

XXII. Especie: Unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que presentan características similares y que normalmente se reproducen entre sí;

XXIII. Estabular: Alojar animales de producción o trabajo en locales cubiertos para su descanso, protección y alimentación;

XXIV. Esterilización de animales: Proceso por el cual se incapacita para su reproducción a un perro o a un gato mediante técnicas quirúrgicas;

XXV. Eutanasia: Procedimiento empleado para terminar con la vida de los animales, por medio de la administración de agentes químicos que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor; con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables; así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados:

XXVI. Fauna Silvestre: Conjunto de especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del ser humano;

XXVII. Insensibilización: Acto a través del cual se provoca en el animal la pérdida temporal de conciencia previo a causarle la muerte;

XXVIII. Lesión: Daño o alteración orgánica o funcional en el organismo animal;

XXIX. Ley: La Ley de Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala;

XXX. Matanza: Acto de provocar la muerte de uno o varios animales, previa pérdida de la conciencia;

XXXI. Médico Veterinario Zootecnista: Profesionista que se ocupa de prevenir, diagnosticar y curar en forma clínica o quirúrgica, las patologías que afectan a los animales, además de que se encarga de diseñar y elaborar programas de diagnóstico, tratamiento, prevención y control de las enfermedades de los animales domésticos, el cual debe contar con cédula profesional, para el ejercicio de su profesión;



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

**XXXII.** Necesidad biológica: Un requerimiento esencial del animal cuya satisfacción le permite sobrevivir y mantenerse en estado de bienestar;

XXXIII. Pelea de Perros: Evento público o privado, en el que se enfrentan dos o más perros con características específicas, generando crueldad entre ellos;

XXXIV. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la autorización expedida por la Autoridad Competente;

XXXV. Población usuaria de los Servicios Médicos Veterinarios: A los propietarios y propietarias o responsables que acudan a solicitar los Servicios Médicos Veterinarios para sus animales;

**XXXVI.** Prevención: Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies a los seres humanos o a los mismos animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico;

XXXVII. Profesional de la Medicina Veterinaria: Profesional Médico o Médica, cuya práctica laboral se basa en diagnosticar, tratar y prevenir enfermedades y trastornos en animales no humanos, desempeñan un papel fundamental en el mantenimiento del bienestar animal, tratando enfermedades o afecciones de origen reproductivo, neurológico, motor y, en general, de cualquier tipo;

**XXXVIII.** Programa de medicina preventiva: Conjunto de acciones y procedimientos destinados a evitar la presentación de enfermedades en las especies animales;

**XXXIX.** Programa reproductivo: Conjunto de acciones y procedimientos destinados a controlar la reproducción de animales;

XL. Se deroga.

**XLI.** Raza: Cada uno de los grupos en que se subdividen algunas especies biológicas y cuyos caracteres diferenciales se perpetúan por herencia;



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

XLII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala;

**XLIII.** Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;

XLIV. Secretarías: La Secretaría de Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala, la Secretaría de Educación Pública y la Unidad de Servicios Educativos de Tlaxcala, la Secretaría de Impulso Agropecuario, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, todas del Estado de Tlaxcala;

XLV. Sujeción: Procedimiento concebido para inmovilizar a los animales y facilitar su manejo;

XLVI. Tenencia Responsable: Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener un animal, implica también la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que el animal cause daños a las personas o a la propiedad de otros;

XLVII. Transporte: Todo desplazamiento de animales que se efectúe con un medio de transporte y que implica su carga y descarga;

**XLVIII.** Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante la posesión, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

XLIX. Vacunación: Administración de antígenos a un ser humano o a un animal, en la dosis que corresponda y con el propósito de inducir la producción de anticuerpos específicos contra una determinada enfermedad, a niveles protectores;

L. Vivisección: Procedimiento quirúrgico de carácter experimental con fines didácticos o de investigación, que se practica a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos;

- LI. Veda: Prohibición de cazar o pescar en cierto sitio o en una época determinada, y
- LII. Zoonosis: enfermedad o infección que se transmite de forma natural de los animales vertebrados a los humanos.

Artículo 4. Corresponde al Estado La formulación, conducción, operación y evaluación, de la Política Estatal de bienestar animal, así como la elaboración y aplicación de los programas y proyectos que establezca para ese efecto.

Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

- I. La Secretaría de Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala;
- II. La Secretaría de Educación Pública y la Unidad de Servicios Educativos de Tlaxcala;
- III. La Secretaría de Impulso Agropecuario;
- IV. La Secretaría de Medio Ambiente;
- V. La Secretaría de Seguridad Ciudadana, y
- VI. Los municipios.

Artículo 5. Corresponde a la Secretaría de Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- Normar las políticas de bienestar de los animales en los municipios del Estado, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- II. Asesorar a los municipios sobre la adopción de políticas y acciones para el bienestar de los animales, cuando aquellos lo soliciten;



- III. Verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, referente a la política de bienestar animal, en el Centro de Atención Canina y Felina Estatal y en los Centros de Atención Canina y Felina Municipales;
- IV. La emisión de recomendaciones a las autoridades municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de bienestar animal;
- V. Coadyuvar cuando le sea solicitado por las autoridades competentes, en la realización de visitas de inspección y vigilancia, a efecto de verificar el estado en que los animales se encuentran;
- VI. Establecer campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, sin perjuicio de la competencia que corresponda a autoridades de orden federal o municipal, en términos de la normatividad aplicable;
- VII. Destinar el presupuesto suficiente para establecer y garantizar convenios de trabajo con los municipios del Estado, para llevar a cabo campañas de esterilización quirúrgica de perros y gatos, en el que el Estado proporcione insumos necesarios para la realización de estas:
- VIII. Realizar el diagnóstico para la vigilancia epidemiológica del virus de la rabia (Vigilancia laboratorial activa);
- IX. En el ámbito de su competencia verificará que los Centros de Incineración, habilitados cumplan con las medidas necesarias de regulación y de control sanitario;
- X. Establecer programas de educación dirigido a la población, sobre tenencia responsable de animales, y
- XI. Las demás que le confiera esta Ley u otras disposiciones legales les atribuyan.
- XII. Se deroga.
- XIII. Se deroga.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

XIV. Se deroga.

XV. Se deroga.

XVI. Se deroga.

XVII. Se deroga.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública y la Unidad de Servicios Educativos de Tlaxcala, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.- Promover en los diversos niveles educativos (básico, medio superior y superior) una cultura de respeto para todos los animales; así como difundir en la sociedad de manera permanente información en esta materia, por medio de mecanismos creados para esta finalidad;
- II.- Establecer mecanismos de promoción y participación de la sociedad en materia bienestar de los animales, y
- III.- Las demás que le confiera esta Ley u otras disposiciones legales.

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría de Impulso Agropecuario, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- l. Establecer, fomentar, coordinar y vigilar que en la operación de la infraestructura zoosanitaria se cumpla con lo dispuesto en la presente Ley;
- II. Formular la política estatal en materia de bienestar animal, conservación y aprovechamiento de los animales domésticos, mismas que deberán ser acordes con la política nacional en la materia;
- III. La vigilancia del cumplimiento en las materias previstas en esta Ley, y
- IV. Las demás que le confiera esta Ley u otras disposiciones legales les atribuyan.V. Se deroga.



VI. Se deroga.

#### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIV LEGISLATURA

VII. Se deroga.
VIII. Se deroga.
IX. Se deroga.
X. Se deroga.
XI. Se deroga.
XII. Se deroga.
XIII. Se deroga.
XIV. Se deroga.
Artículo 8. Corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente, el ejercicio de las siguientes atribuciones:
I. Formular la política estatal en materia de Bienestar Animal, conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre, mismas que deberán ser acordes con la política nacional en la materia;
II. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales o municipales, organismos internacionales; así como con personas físicas o morales del sector privado, social o académico, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
III. Promover por sí o en coordinación con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos, el establecimiento de mecanismos para la protección y trato digno de la fauna silvestre;



- IV. Dar a conocer a la población, por medios de difusión masivo, las especies silvestres que están en peligro de extinción, para concientizarlos respecto a su cuidado y protección;
- V. Coordinarse con la Secretaría de Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala y Municipios para la realización de operativos de recolección de perros en rellenos sanitarios y áreas donde se tenga conocimiento de presencia de perros ferales, con el fin de salvaguardar la integridad de las personas que laboren o circulen por esos lugares, y la de los animales silvestres que habiten en la zona;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones legales que de la misma emanen, y
- VII. Las demás que le confiera esta Ley u otras disposiciones legales les atribuyan.
- Artículo 9. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el ejercicio de las siguientes atribuciones:
- l. Autorizar a empresas de seguridad privada la posesión y propiedad de animales que pretenda destinarse a funciones de seguridad;
- II. Asistir y coadyuvar con las demás autoridades competentes en la ejecución de todas aquellas acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, y
- III. Las demás que le confiera esta Ley u otras disposiciones legales.
- IV. Se deroga.
- V. Se deroga.
- VI. Se deroga.
- Artículo 10. Corresponde a los municipios, el ejercicio de las siguientes atribuciones:



- I. Conducir la política municipal de bienestar animal, misma que deberán ser acorde con la política estatal y federal;
- II. Promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso, las actividades y acciones en materia de bienestar de los animales domésticos y de los de producción;
- III. Tomar las medidas necesarias para evitar la proliferación de perros, gatos u otros animales que deambulen libremente por la vía pública sin dueño o dueña aparente, sin placa de identidad y vacunación antirrábica;
- IV. Vigilar la operación de los establecimientos de alojamiento temporal de animales; así como de los asilos, refugios y pensiones;
- V. Imponer las sanciones correspondientes, a la población dueña, poseedora, encargada o representante legal que tengan bajo su vigilancia o cuidado animales, en caso de incumplimiento o negligencia de las obligaciones establecidas en esta Ley, para con los animales;
- VI. Cumplir las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias relacionadas con el manejo de animales, de acuerdo a su competencia;
- VII. Promover la participación de la sociedad en materia de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- VIII. Establecer un Reglamento Municipal referente a la tenencia responsable de perros y gatos, acorde con la política Estatal y Federal sobre bienestar animal;
- IX. Colaborar con la Federación y con el Estado, para establecer reservas para la fauna silvestre que correspondan a su jurisdicción;
- X. Dar aviso a la Secretaría de Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala, en caso de tener conocimiento fundado que se ha presentado en su territorio alguna epizootia;
- XI. Difundir los acuerdos que tome el cabildo respecto de las medidas que se adopten para la correcta aplicación de esta Ley;





XII. La regulación y estricta vigilancia del cumplimiento de esta Ley, respecto a las actividades de los establecimientos mercantiles, clínicas veterinarias, tiendas, mercados, expendios, ferias, exposiciones; así como de cualquier otro lugar en donde se realice la compraventa de animales, sin menoscabo de las atribuciones expresamente conferidas al Estado y a la Federación;

XIII. Controlar y atender los problemas asociados con animales que representen un riesgo o daño para la salud, seguridad y bienestar de las personas o sus bienes;

XIV. El retiro de cualquier animal muerto en la vía pública; así como el transporte y disposición final por sí o a petición de la parte interesada;

XV. Toda persona física tiene la obligación cívica de avisar a la autoridad competente, la existencia de perros o de animales muertos en la vía pública;

XVI. Sancionar a las personas físicas que sean sorprendidas abandonando el cadáver de un animal en la vía pública;

XVII. Destinar el presupuesto suficiente para establecer y garantizar el correcto funcionamiento del o los Centros de Atención Canina y Felina Municipales que determinen; los cuales deberán contar con espacios dignos y de uso exclusivo para desarrollar sus actividades, contar con la supervisión de un Profesional de la Medicina Veterinaria con título y cédula profesional, para asegurar el bienestar de los animales que, por las causas previstas en la presente ley se encuentren dentro de los mismos; además de cumplir con las medidas de seguridad, higiene y normas oficiales que correspondan;

XVIII. Destinar el presupuesto suficiente para establecer y garantizar convenios de trabajo con el Estado, para llevar a cabo campañas de esterilización quirúrgica de perros y gatos, en el que el Municipio proporcione Profesionales de la Medicina Veterinaria con título y cédula profesional, instrumental quirúrgico y material necesario; así como lugares exprofeso para la realización de estas;

XIX. Imponer las sanciones correspondientes, establecidas en esta Ley, a los dueños de los comercios fijos, o a los comerciantes ambulantes que exhiban a los animales para su venta, sin tomar las medidas necesarias que garanticen su





bienestar incumpliendo las obligaciones establecidas en esta Ley, para con los animales;

XX. Imponer las sanciones correspondientes, establecidas en esta Ley, a los poseedores o responsables que tengan bajo su cuidado o vigilancia animales domésticos, de producción y de trabajo, que no hayan tomado las medidas necesaria para garantizar el bienestar de los animales, incumpliendo las obligaciones establecidas en esta Ley, previa denuncia y agotado el procedimiento que establece la presente ley con base en el capítulo cuarto, quinto y sexto de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y en su caso en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala considerara la situación que le fue sometida a su conocimiento para su sanción, y

XXI. Las demás que establezca la presente Ley y su Reglamento y otras leyes estatales en la materia.

Artículo 11. Los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán realizar campañas para censar animales que se encuentren en su jurisdicción, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- a) Perros y Gatos: la información básica a registrar será, especie, raza, sexo, edad, si esta esterilizado o no, si está vacunado contra la rabia y el estado de salud;
- b) Animales Domésticos: la información básica a registrar será especie, raza, sexo, edad y el estado de salud, y
- c) Animales Silvestres: que se encuentren en las Unidades para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre (UMAS) y protegidos por las leyes en la materia, la información básica a registrar será, especie, raza, sexo, edad y el estado de salud, dicho censo se realizará en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Estableciendo programas, para que los propietarios o propietarias los registren y cuenten con una constancia que los acredite como sus dueños; así como para informarles, de las obligaciones que deben de cumplir, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.





- Artículo 12. Corresponde a las Asociaciones Civiles (APA), constituidas legalmente, de conformidad con lo establecido por esta Ley y las leyes locales, las facultades siguientes:
- I. Colaborar con la Secretaría de Impulso Agropecuario, la Secretaría de Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala, la Secretaría de Educación Pública, la Unidad de Servicios Educativos de Tlaxcala y los Municipios, en las diversas campañas y actividades que sean destinadas al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- II. Promover, fomentar y organizar en su caso, las actividades y acciones en materia de bienestar de los animales domésticos;
- III. Promover la participación de la sociedad en materia de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- IV. Denunciar por escrito, ante las autoridades competentes, las infracciones que se cometan con motivo del incumplimiento de esta Ley;
- V. Apoyar en las campañas de esterilización quirúrgica de perros y gatos para asegurar el bienestar de los animales, y
- VI. Reubicar y en su caso adoptar a los perros que no sean reclamados por sus dueños o dueñas en el término establecido de acuerdo a la normatividad vigente; siempre y cuando no presenten síntomas de una epizootia, ni hayan estado en contacto con animales enfermos de patologías que puedan representar un peligro de contagio al ser humano y se encuentren esterilizados y vacunados.
- Artículo 13. Las Asociaciones civiles (APA) estarán legalmente constituidas y deberán registrarse en el municipio donde se encuentre el domicilio legal de la APA, presentando su Acta Constitutiva, su objeto social y las autorizaciones correspondientes, como Asociación Civil; tendrán personalidad jurídica, en términos de la normatividad aplicable, para poder celebrar convenios de colaboración con el Estado y los municipios y generar trabajo coordinado en beneficio de los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado.



I. Se deroga.

II. Se deroga.

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

ordenamiento.

## CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIV LEGISLATURA

"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

V. Se deroga.	
VI. Se deroga.	
VII. Se deroga.	
VIII. Se deroga.	
regular y armonizar las materias Los ayuntamientos por su parte	ado, con apego a la Normatividad Federal y Local s disposiciones legales que sean necesarias para de su competencia, relacionadas con esta Ley. , dictarán los bandos de policía y gobierno, los siciones administrativas que correspondan, para

Artículo 15. El Estado por conducto de las Secretaría de Impulso Agropecuario y la Secretaría de Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los municipios, con el objeto de que asuman las facultades del Estado, en el ámbito de su competencia y jurisdicción territorial.

que, en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente

Artículo 15 BIS. Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Estado, con los municipios, deberán sujetarse a las bases siguientes:

I. Se celebrarán a petición de un municipio, cuando éste cuente con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros; así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las facultades que



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

asumiría. Estos requerimientos dependerán del tipo de convenio o acuerdo a firmar y las capacidades serán evaluadas en conjunto. Los requerimientos que establezcan y las evaluaciones que se realicen para determinar las capacidades de los municipios, podrán publicarse en el Periódico Oficial del Estado con antelación a la celebración de los convenios o acuerdos de coordinación;

- II. Establecerán con precisión su objeto; así como las materias y facultades que se asumirán, debiendo ser congruente con los objetivos de los instrumentos de planeación estatal de desarrollo y con la política ambiental nacional;
- III. Determinarán la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes; así como los bienes y recursos aportados por las mismas, especificando su destino y forma de administración. Además, precisarán qué tipo de facultades se pueden asumir de forma inmediata a la firma del convenio o acuerdo y cuáles en forma posterior;
- IV. Establecerán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, incluyendo las de evaluación; así como el cronograma de las actividades a realizar;
- V. Definirán los mecanismos de información que se requieran, a fin de que las partes puedan asegurar el cumplimiento de su objeto;
- VI. Precisarán la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y terminación y en su caso, el número y duración de sus prórrogas;
- VII. Contendrán, los anexos técnicos necesarios para detallar los compromisos adquiridos, y
- VIII. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo de coordinación.

Artículo 15 TER. Los Municipios podrán suscribir entre sí convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas de Bienestar Animal comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen.

"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

# CAPÍTULO III De los Principios de la Política de Bienestar Animal

Artículo 16. Para la formulación y conducción de la política de bienestar animal, se observarán los principios siguientes:

l. ...

II. Cualquier persona física o moral que tenga bajo su posesión, cuidado o control directo un animal, cualquiera que sea su especie, tiene la obligación de garantizar su bienestar de conformidad con lo establecido por la presente Ley;

III. a VI. ...

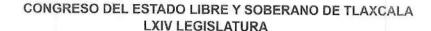
VII. Las personas que poseen animales están obligadas a respetar que la duración de vida de los animales, sea conforme a su longevidad natural, salvo que el animal sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar;

VIII. El ser humano se beneficia de los animales de muy diversas maneras, y en ese proceso, adquiere la responsabilidad de velar por su protección y bienestar, y

IX. Toda persona física o moral que tenga bajo su responsabilidad o cargo animales, tiene la obligación de proporcionar a las autoridades competentes establecidas por la presente Ley, la información que le sea requerida.

# CAPÍTULO IV Del Consejo Consultivo Estatal de Bienestar Animal

Artículo 16 BIS. Ante las exigencias de la tendencia mundial en favor del bienestar animal, se crea el Consejo Consultivo Estatal de Bienestar Animal, como Órgano Colegiado Desconcentrado de las Secretarías, conformado por representantes del Sector Público y de Organismos representativos de la Sociedad Civil, cuya integración se especifica en el Reglamento formulado para la presente Ley, mismo que ejercerá las facultades siguientes:





- I. Fomentar y promover la cultura cívica de responsabilidad, adopción, respeto y bienestar animal, en coordinación con los Sectores Público, Privado y Social;
- II. Diseñar programas de educación y capacitación en materia de bienestar animal, en coordinación con las autoridades competentes; así como de programas de educación no formal con el sector social, privado y académico;
- III. Emitir recomendaciones a los Sectores Público y Privado en materias competencia de esta Ley, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones;
- IV. Desarrollar y promover programas para el entrenamiento y capacitación continuos del personal que intervenga en el manejo de animales;
- V. Desarrollar e implementar acciones de atención en caso de contingencias, a efecto de salvaguardar el bienestar animal, con la coordinación de las autoridades competentes;
- VI. Recibir quejas y denuncias en materia de bienestar animal, para su atención o en su caso para ser canalizadas a las autoridades correspondientes;
- VII. Dar seguimiento a las quejas y denuncias presentadas ante el Consejo, para informar al interesado el estado que guardan ante las autoridades competentes;
- VIII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la investigación de algún acto o hecho que sea considerado violatorio a la Ley;
- IX. Proponer la celebración de convenios con los hospitales veterinarios, clínicas, establecimientos, fundaciones, Asociaciones Protectoras de Animales y demás instituciones que sean necesarios para la atención y albergue de los animales asegurados por las autoridades competentes;
- X. Fomentar la creación de Centros de Atención Canina y Felina por parte de los ayuntamientos y coadyuvar para que en su funcionamiento se observe lo dispuesto por esta ley y su reglamento;





XI. Supervisar en el desarrollo de programas que tengan por objeto el envío o canalización de animales que no sean reclamados en los Centros de Atención Canina y Felina a instituciones de docencia superior o de investigación debidamente acreditadas de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas sobre la materia cuando los criterios establecidos y aplicables estén plenamente justificados ante los Comités Institucionales de Bioética;

XII. Prevenir y controlar los casos de crueldad animal, dando parte a las Secretarías de los asuntos en los que sea procedente; y

XIII. Las demás que por disposición legal le correspondan.

Artículo 28. La regulación y las condiciones sanitarias de los establecimientos en donde se encuentren de manera temporal animales domésticos o silvestres, tales como instalaciones para criaderos de animales de compañía, cuarentenas, consultorios, centros de atención canina y felina, clínicas veterinarias, pensiones y estéticas, centros de entrenamiento; así como refugios, albergues y asilos de animales domésticos, será acorde a las disposiciones del presente capítulo y a la normatividad vigente en la materia.

Artículo 31. Los animales que se encuentren en establecimientos temporales deberán estar supervisados y recibir atención por parte de un Profesional de la Medicina Veterinaria con título y cédula profesional, con experiencia en las especies que se mantienen y atienden. Asimismo, deberá estar a la vista el nombre y los datos de la cédula profesional del médico responsable.

Artículo 33. Todo establecimiento para el cuidado y mantenimiento temporal de animales deberá tener un sistema de registro con las observaciones diarias del personal responsable del cuidado de los animales, en el que se incluyan el estado de salud, mismos que deberán ser revisados por un Profesional de la Medicina Veterinaria con título y cédula profesional responsable para tomar las acciones pertinentes.

Artículo 34. Cualquier manejo médico o quirúrgico, preventivo o terapéutico, que se realice dentro de estas instalaciones deberá ser llevado a cabo por un Profesional de la Medicina Veterinaria con título y cédula profesional; cumpliendo siempre con los principios de asepsia y analgesia. En el caso de consultorios, centros de atención





canina y felina, clínicas y hospitales veterinarios, pensiones y estéticas, centros de entrenamiento, todo manejo médico o quirúrgico deberá contar con la autorización del propietario o propietaria, salvo en aquellos casos en los que éste no sea localizable y la vida del animal dependa de una acción inmediata del Profesional de la Medicina Veterinaria.

#### CAPÍTULO III

Del Centro de Atención Canina y Felina Estatal dependiente de la Secretaría de Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala

Artículo 38. El Centro de Atención Canina y Felina Estatal, establecimiento del sector público de apoyo a la Secretaría de Salud, llevará a cabo actividades en favor de la salud pública, tales como la vacunación antirrábica canina y felina, esterilización quirúrgica de perros y gatos, observación de animales agresores, realizar el diagnóstico para la vigilancia epidemiológica del virus de la rabia (vigilancia laboratorial activa), atención de quejas de la comunidad y que comprende: captura de animales en áreas geográficas de riesgo, en la calle o abandonados que representen un peligro para la población, ingreso de animales retirados en vía pública o de un domicilio, resguardo de perros sospechosos a padecer rabia; lo anterior para prevenir, evitar o controlar riesgos a la salud de la población; y manejar de manera ética y responsable a los perros y gatos, debiendo para ello dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 39. Los Profesionales de la Medicina Veterinaria y personal en general adscritos al Centro de Atención Canina y Felina Estatal, deberán contar con la capacitación adecuada para el manejo correcto de las especies animales que estén bajo su resguardo, priorizando y garantizando en todo momento su bienestar.

Todo el personal, sin excepción alguna, estará debidamente identificado, con nombre completo y cargo, visible durante su permanencia en el establecimiento y al momento de realizar las diversas actividades en campo.

Artículo 40. El Centro de Atención Canina y Felina Estatal, contará con un manual de procedimientos que indique cómo llevar a cabo las actividades sanitarias que desarrolla, acorde a la normatividad en la materia y que incluyen:



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

I. a III. ...

- IV. Prevención de enfermedades zoonóticas vinculadas con la salud humana;
- V. Observación clínica de perros sospechosos a padecer rabia;
- VI. Eutanasia;
- VII. Extracción de encéfalos para el caso de animales enfermos sospechosos a padecer rabia; así como para llevar a cabo el monitoreo de la circulación del virus de la rabia, y

VIII. Se deroga.

Artículo 41. El Centro de Atención Canina y Felina Estatal debe atender de manera gratuita, dentro del horario que tiene establecido para ello, las quejas ciudadanas y de autoridades estatales o municipales; las cuales pueden ser por posibles riesgos sanitarios a la población, o por irregularidades y deficiencias que se adviertan en las funciones del mismo Centro.

Artículo 42. Las quejas ciudadanas deben realizarse directamente en el Centro de Atención Canina y Felina Estatal, por escrito; en caso de efectuarse vía telefónica, se debe ratificar de forma personal, dentro de las siguientes 48 horas a fin de asignar un número de folio para su seguimiento y atención, requisitando el formato específico para tal fin.

Artículo 43. El Centro de Atención Canina y Felina Estatal, deberá reportar sus actividades en los sistemas de información que la Secretaría de Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala tiene implementado para tal fin, las cuales deberán ser acordes a su programa operativo anual, con el fin de proporcionar información para la evaluación de su desempeño y ésta sea accesible a cualquier persona en los términos y condiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Tlaxcala.

Artículo 44. ...

Se deroga.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

Artículo 44 BIS. La observación de perros y gatos se hará en animales agresores o en los sospechosos de padecer rabia, que fueron retirados de un domicilio o de la vía pública como respuesta a una denuncia; serán confinados en jaulas unitarias, para observar los signos propios de la enfermedad, durante el tiempo necesario para ello, como lo establece la Guía para la Atención Médica y Antirrábica de la Persona Expuesta al Virus de la Rabia.

Artículo 45. El retiro de perros y gatos de vía pública o de un domicilio procederá cuando: sean fuente de infección en el caso de zoonosis, cuando se compruebe la agresión sin provocación, condiciones de hacinamiento, negligencia o falta de cuidado, derivada de una denuncia pública, también procederá el retiro si se encuentran lesionados o enfermos graves, ya sea por un daño externo o interno alterando las funciones vitales de esos animales; trasladándolos al Centro de Atención Canina y Felina Estatal o Centros de Atención Canina Municipales.

El personal responsable realizará el retiro de perros y gatos, observando lo dispuesto en la NOM-051-ZOO-1995, respecto al trato humanitario en la movilización de animales.

Artículo 46. Los animales retirados por agresión, previa denuncia, se llevará a cabo acorde a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para ser resguardados en las instalaciones del Centro de Atención Canina y Felina Estatal o Centros de Atención Canina Municipales y registrados de manera nominal a su ingreso, colocados en jaulas individuales.

Artículo 47. Todo perro o gato previo a su ingreso al Centro de Atención Canina y Felina Estatal o a los Centros de Atención Canina y Felina Municipales, deberá ser examinado por un Profesional de la Medicina Veterinaria para establecer su condición o estado de salud; y con el fin de mantener el control de estos animales, serán registrados al ingreso y al momento de su salida en el sistema de información que se disponga.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

Artículo 48. El tiempo de resguardo de los perros y gatos en el Centro de Atención Canina y Felina Estatal o en los Centros de Atención Canina y Felina Municipales, es mínimo de 48 horas y máximo de 72 horas, acorde a la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SSA2-2006, Prevención y control de enfermedades. Especificaciones sanitarias para los centros de atención canina; plazo en el que el propietario debe acudir a reclamarlo y procederá la devolución si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 49 de esta Ley.

El Centro de Atención Canina y Felina Estatal y los Centros de Atención Canina y Felina Municipales se deberán sujetar a los principios de la política de bienestar animal referidos en el artículo 16 de esta Ley; por lo cual, durante el resguardo de los perros y gatos en sus instalaciones, se evitarán condiciones de hacinamiento, proporcionará alimentos concentrados, no caducos, adecuados a su especie y edad y de forma permanente; así como agua limpia y fresca ofrecida en recipientes que cumplan las condiciones para lo propio.

**Artículo 49.** Si el perro o gato está aparentemente sano y su propietario lo reclama durante **un mínimo de 48 horas y un máximo de 72 horas** posteriores a su captura, el animal será apartado del resto y deberá ser entregado a su dueño, quien deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Acreditar su identidad mediante la presentación de una identificación oficial con fotografía;
- II. Presentar original y copia del comprobante o certificado de vacunación antirrábica vigente expedido por la Secretaría de Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala, en el caso de que dicho documento sea expedido por un Profesional de la Medicina Veterinaria se anexará copia de cédula profesional;
- III. Oficio expedido por la Autoridad Municipal correspondiente, autorizando la devolución del animal, siempre y cuando acredite la propiedad de éste, y

IV. ...

La persona que acuda al Centro de Atención Canina y Felina Estatal o a los Centros de Atención Canina y Felina Municipales a reclamar a un perro o gato, deberá firmar



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

una carta responsiva, para su entrega, haciéndole saber que, si el animal es capturado nuevamente, se le sancionará de acuerdo al Título Octavo de esta Ley y una vez que pague la multa correspondiente y lo haga del conocimiento del Centro de Atención Canina y Felina, se le devolverá el animal.

Artículo 50. El Centro de Atención Canina y Felina Estatal o los Centros de Atención Canina y Felina Municipales, no podrán vender o intercambiar a ningún animal ingresado, ni en partes o sus derivados, ya sea que procedan de retiro en vía pública o hayan sido entregados voluntariamente por sus propietarios.

Artículo 51. El Centro de Atención Canina y Felina Estatal o los Centros de Atención Canina y Felina Municipales no podrán hacer entrega de los ejemplares que hayan concluido su observación clínica por agresión, a instituciones de gobierno o académicas, públicas o privadas con fines de lucro o sin él.

Artículo 52. A partir del tercer día de ingreso, el Centro de Atención Canina y Felina Estatal o los Centros de Atención Canina y Felina Municipales, podrán dar en adopción a perros y gatos sin antecedentes de agresión, en buen estado de salud y que no hayan sido reclamados por su propietario, llevando un control respecto de los datos de las personas que adopten a los ejemplares disponibles, para que posteriormente, se realicen las visitas respectivas por parte del Consejo, o del personal de los albergues o refugios que trabajen en apoyo, para corroborar la estadía y cuidados que le son proporcionados al animal adoptado.

**Artículo 53.** La eutanasia de los perros y gatos procederá bajo el único método autorizado por la NOM-033-SAG/ZOO-2014, y se dará cuando los animales no sean reclamados por su propietario en el término establecido, estén enfermos o lesionados, no puedan ser entregados en adopción por casos descritos en el artículo 52 de esta ley y queden en calidad de abandonados.

Artículo 54. El Centro de Atención Canina y Felina Estatal o los Centros de Atención Canina y Felina Municipales, trabajarán en coordinación con Asociaciones Civiles, legalmente constituidas, para la realización de campañas de esterilización; así como



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

campañas de concientización, en los diferentes niveles educativos, con el objetivo de crear conciencia en los jóvenes estudiantes respecto del cuidado y bienestar animal.

#### **CAPÍTULO IV**

Del Bienestar en las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre y Rehabilitación de los Animales Silvestres

Artículo 55. Las disposiciones del presente capítulo regulan lo referente al bienestar animal dentro de las unidades de manejo para la conservación, rehabilitación e investigación de la vida silvestre.

Artículo 56. El responsable del cuidado de animales silvestres en las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, los centros para la conservación e investigación y rehabilitación de la vida silvestre, deberá ser un Profesional de la Medicina Veterinaria con título y cédula profesional, con experiencia en las especies que ahí se mantienen, quien asegurará la atención periódica de los animales y asentará sus observaciones en una bitácora.

Artículo 59. En caso de que algún animal asegurado padezca una enfermedad incurable, se encuentre en fase terminal, haya sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar, tenga alguna incapacidad física o sufra de dolor que no pueda ser controlado, se le aplicará la eutanasia de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la presente Ley. La aplicación de la eutanasia deberá ser ordenada por la autoridad que ordenó su aseguramiento, previo diagnóstico por escrito de un Profesional de la Medicina Veterinaria con título y cédula profesional.

**Artículo 61.** La Secretaría de Impulso Agropecuario, tendrá la facultad de verificar el bienestar de los animales, respecto a todo vehículo que transite por calles, avenidas o privadas pertenecientes a su competencia territorial, corroborando las condiciones en que son transportados los animales previa revisión de los permisos correspondientes para la movilización de los mismos.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

Artículo 63. ...

I. a VII. ...

VIII. Si éstos no se encuentran en condiciones de ser transportados o de realizar el trayecto, previa opinión de un **Profesional de la Medicina Veterinaria con título y cédula profesional**.

Para el caso de lo establecido en la fracción VI del presente artículo, quedan exentas las especies de fauna silvestre siempre y cuando un **Profesional de la Medicina Veterinaria con título y cédula profesional responsable** determiné que dicho acto constituye un método de contención física adecuado para determinada especie.

Artículo 64. Se considerará que los animales no se encuentran en condiciones de ser transportados en los casos siguientes, salvo que representen riesgos a la salud de la población, o puedan ser transmisores de enfermedades infecciosas:

l. a V. ...

**Artículo 70.** La Secretaría de Impulso Agropecuario determinará en las circulares correspondientes, los periodos en los que se deberá de proveer de alimento y agua a cada especie en particular, durante el trayecto en que sean transportados.

Artículo 72. Sólo se administrarán sedantes o tranquilizantes en circunstancias excepcionales y siempre bajo la supervisión directa de un **Profesional de la Medicina Veterinaria con título y cédula profesional**, quien tendrá la obligación de asentar lo anterior en una bitácora o registro del viaje.

Artículo 79. El responsable de la comercialización de los animales deberá asegurar la atención de éstos por parte de un Profesional de la Medicina Veterinaria con título y cédula profesional, con experiencia en las especies que se traten y cuyas observaciones deberán constar en una bitácora. El personal que esté en contacto directo con los animales deberá recibir capacitación que les permita detectar la presencia de problemas de salud en las especies bajo su cuidado e informar por escrito a los compradores de las necesidades específicas para su mantenimiento en cautiverio.



I. a VIII. ...

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIV LEGISLATURA

"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

Artículo 88. El entrenamiento de animales para terapia, asistencia, guardia y protección o para cualquier otro tipo de actividad, deberá realizarse por entrenadores certificados y con la asesoría de un Profesional de la Medicina Veterinaria con título y cédula profesional, con experiencia en el área, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las normas oficiales mexicanas aplicables.
,
Artículo 98
Las actividades de enseñanza o investigación que se realicen con animales de laboratorio y que comprometan su bienestar, deberán realizarse con la asistencia o bajo la supervisión de un <b>Profesional de la Medicina Veterinaria con título y cédula profesional</b> , certificado en animales de laboratorio.
Artículo 104. La Secretaría de Impulso Agropecuario celebrará convenios de coordinación y de concertación, según corresponda, con las instituciones públicas y privadas que realicen investigación y enseñanza con animales, con el objeto de:
I. y II
Artículo 105
l *
II. Remitir a la Secretaría de Impulso Agropecuario, un informe anual de las medidas que se han tomado en dichas investigaciones para asegurar el cumplimiento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas aplicables;
III. a VI
Artículo 106



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

En el caso de protocolos de investigación que involucren la captura de animales silvestres en su hábitat, la autorización del Comité de Bioética y Bienestar Animal, se otorgará de manera condicionada a la obtención de los permisos y autorizaciones que, en su caso, otorgue la Secretaría de Impulso Agropecuario, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre. Queda prohibido capturar animales en la vía pública para utilizarlos en la investigación científica o enseñanza.

Artículo 115. En todos los casos en los que el animal sujeto a un proyecto de investigación muera, se deberán tomar las previsiones necesarias para la rápida eliminación sanitaria de los cadáveres y material de desecho, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Secretaría de Impulso Agropecuario.

Artículo 116. La Secretaría de Medio Ambiente, determinará, tomando en consideración las leyes en la materia y las Normas Oficiales Mexicanas; las especies de animales silvestres que no puedan mantenerse como animales de compañía por la imposibilidad de satisfacerles sus necesidades biológicas, de salud, fisiológicas y de comportamiento.

Artículo 120. Las personas responsables deberán garantizar el bienestar y la salud de los animales de compañía que se reproduzcan, previo permiso expedido por la Autoridad Competente, tanto de progenitores como de crías en los términos de lo establecido en el Título Segundo de esta Ley.

Los Municipios, en coordinación con la Secretaría de Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala promoverán el establecimiento de campañas de control reproductivo de perros y gatos.

Artículo 121. Los criadores y vendedores de animales de compañía, así como los Profesionales de la Medicina Veterinaria con título y cédula profesional, no deberán promover la realización de cirugías con el propósito de modificar la apariencia de un animal de compañía, o con cualquier otro fin no terapéutico.

Artículo 128. Los responsables de los animales en exhibición, deberán implementar un programa de medicina preventiva que incluya un subprograma de enriquecimiento

Tel. 246 689 31 33



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

ambiental y de comportamiento en todos los animales de la colección bajo la supervisión de un **Profesional de la Medicina Veterinaria con título y cédula profesional**.

**Artículo 133.** Las actividades de turismo que se realicen en el hábitat de animales silvestres, en el caso específico de las Luciérnagas, deberán realizarse de conformidad con las normas oficiales mexicanas vigentes y bajo la supervisión y vigilancia del personal correspondiente de la Secretaría de Impulso Agropecuario que garanticen su protección, bienestar y la conservación de su hábitat.

### TÍTULO SEXTO DE LA MATANZA Y EUTANASIA DE LOS ANIMALES

Artículo 134. Las disposiciones del presente capítulo regulan el bienestar de los animales domésticos y silvestres durante la matanza o eutanasia, incluyendo el desembarque, estabulación, sujeción e insensibilización de los animales de producción.

Artículo 135. El personal que intervenga en el embarque y desembarque, estabulación, sujeción, insensibilización, matanza o eutanasia de animales tanto domésticos como silvestres, incluyendo los de producción, deberá estar plenamente capacitado para llevar a cabo dichas acciones. En el caso del personal que intervenga en la matanza o eutanasia, deberá estar capacitado en la utilización y aplicación de diversas técnicas y procedimientos para la insensibilización y provocar la muerte del animal de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

Artículo 136. La matanza o eutanasia de cualquier animal, sólo estará justificado si su bienestar está comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, de ser posible previo dictamen de un Profesional de la Medicina Veterinaria con título y cédula profesional, con excepción de aquellas especies animales que, por cualquier causa, la Secretaría de Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala y la Secretaría de Impulso Agropecuario, determine como una amenaza para la salud humana, sanidad animal o para el medio ambiente.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

Artículo 137. La Secretaría de Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala y la Secretaría de Impulso Agropecuario, tomarán en consideración las Normas Oficiales Mexicanas, los métodos y procedimientos de insensibilización y sacrificio de animales domésticos y silvestres que se encuentren en cautiverio con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, incluyendo el caso en que se deba provocar la matanza o eutanasia de algún animal derivado de una situación de emergencia.

Artículo 138. Se podrá practicar la matanza o eutanasia de animales como una medida para el combate de epidemias, epizootias; así como en el caso de contingencias ambientales y emergencias ecológicas, siempre y cuando los métodos empleados cumplan con las disposiciones que establece la presente Ley y de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

#### Artículo 139. ...

I. Provocar la **matanza o eutanasia** de animales por: envenenamiento, asfixia y el uso de ácidos corrosivos e instrumentos punzo cortantes, golpes, así como el uso de métodos o procedimientos que causen dolor o prolonguen la agonía de éstos; a excepción de las corridas de toros y las peleas de gallos.

Se exceptúa de lo anterior el uso de venenos y productos similares que se utilicen dentro de programas de restauración ecológica o para el control y combate de plagas. Sólo podrán considerarse como plagas aquellas especies implicadas en la transferencia de enfermedades infecciosas para el hombre y en el daño o deterioro del hábitat y del bienestar urbano, cuando su existencia es continua en el tiempo y está por encima del umbral de tolerancia;

II. a IV. ...

V. Realizar la matanza o eutanasia de hembras en el último tercio de gestación; salvo en los casos que esté en peligro la población humana, que se trate de medidas de control animal o restauración ecológica.

Artículo 140. Únicamente se podrá provocar la eutanasia de animales de compañía en los casos siguientes:



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

I. a IV. ...

Para lo dispuesto en las fracciones anteriores, se requerirá de la opinión e intervención de un Profesional de la Medicina Veterinaria con título y cédula profesional para practicar la eutanasia.

Artículo 141. Los municipios con apoyo del Gobierno del Estado implementarán Centros de Atención Canina Felina Municipales.

Los Centros de Atención Canina y Felina Municipales, deberán contar con una organización, de acuerdo con su capacidad y número mínimo de personal que considera al responsable técnico, un chofer, dos oficiales de control canino y un encargado de la limpieza de jaulas, alimentación e hidratación de los animales confinados, integrados de tal manera que les permita llevar a cabo las actividades que dispone la Secretaría de Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala para la prevención y control de la rabia y otras zoonosis transmitidas por perros y gatos.

Estos establecimientos están orientados a la prevención y control de enfermedades zoonóticas, así como atender quejas de la comunidad y que comprende: captura de animales en la calle que representen un riesgo para la población o abandonados, entrega voluntaria para su eliminación, observación clínica, vacunación antirrábica permanente, disposición de cadáveres, toma de muestras de animales sospechosos para remisión o diagnóstico de rabia por laboratorio, eutanasia de aquellos perros y gatos retirados de la vía pública, acorde a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, esterilización quirúrgica de perros y gatos, primer contacto con las personas agredidas para su remisión y atención a unidades de salud.

Artículo 142. Los animales capturados que se encuentren en las instalaciones de los Centros de Atención Canina y Felina Municipales, que no sean reclamados por su dueño en el término de setenta y dos horas y no sean adoptados, se procederá a la eutanasia acorde a la normatividad vigente en la materia.

Los animales remitidos a las instalaciones de los Centros de Atención Canina y Felina Municipales para observación clínica motivada por una agresión, deberán permanecer



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

títulos CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Así mismo las que tengan relación con el presente ordenamiento como la Ley Federal de Sanidad, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, vigentes.

Artículo 153. La Secretaría de Impulso Agropecuario, la Secretaría de Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala, coadyuvarán con el municipio para realizar los actos de inspección, vigilancia y en su caso inicio del procedimiento respectivo, derivados del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento dentro de su ámbito de competencia, sin vulnerar la autonomía constitucional de los mismos donde se Ileve a cabo la inspección, con relación al bienestar de animales de producción; así como los utilizados en la investigación y enseñanza.

#### **CAPÍTULO IV**

### De las Sanciones Administrativas o Penales

**Artículo 157.** Las violaciones a los preceptos de la presente Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente **por el municipio**, designando para tal tarea a la autoridad o dirección que considere conveniente, de acuerdo a la organización de cada administración, con una o más de las sanciones siguientes:

I. a III. ...

Para el caso de las conductas que encuadren en alguno de los artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala o del Código Penal



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

Federal se pondrá en conocimiento al Ministerio Público del fuero común o en su caso del fuero federal para que actúe conforme a su competencia.

Artículo 162. La autoridad administrativa dará a los bienes decomisados alguno de los destinos siguientes, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala: I a IV. ...

Artículo 163. ...

l. a VI. ...

Para lo no previsto en esta Ley, será aplicable de forma supletoria el Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 167. El trámite y sustanciación del Recurso de Inconformidad a que se refiere el artículo 163 del presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

### **CAPÍTULO VI**

De la Resolución de los Conflictos Originados entre la Población Usuaria de los Servicios Médicos Veterinarios y los Prestadores de los Mismos

Artículo 170. Se crea dentro de la Estructura Orgánica de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico el Departamento de Arbitraje Médico Veterinario.

Artículo 171. La Comisión Estatal de Arbitraje Médico a través del Departamento de Arbitraje Médico Veterinario, tendrá por objeto resolver de forma amigable y de buena fe los conflictos suscitados entre los Usuarios de los Servicios Médicos Veterinarios y los prestadores de los mismos; promoviendo y propiciando la buena



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

relación, el trato digno, los valores, el apego a la lex artis médica y la ética en la relación médico-paciente.

Artículo 172. Son servicios propios del Profesional de la Medicina Veterinaria, en el ejercicio profesional, entre otros:

- I. Diagnóstico clínico;
- II. Medicina veterinaria preventiva;
- III. Realización de métodos diagnósticos complementarios, de gabinete o de laboratorio;
- IV. Uso, prescripción y aplicación de productos químicos, farmacéuticos y biológicos;
- V. Terapéutica médica y quirúrgica;
- VI. Gestión epidemiológica para el control de plagas y enfermedades de los animales;
- VII. Peritaje y dictamen veterinario, y
- VIII. Protección sanitaria de productos de origen animal para promover la conservación, distribución y certificación de la calidad de los productos e insumos pecuarios.

Artículo 173. El Profesional de la Medicina Veterinaria en el ejercicio de su actividad, tendrá los siguientes Derechos:

- I. Ejercer la profesión en forma libre y sin presiones de cualquier naturaleza;
- II. Recibir trato digno y respetuoso por parte de toda persona relacionada con su trabajo profesional;
- III. A no garantizar resultado cierto en la atención médica veterinaria brindada bajo la libertad prescriptiva y tomando en cuenta el principio de variabilidad biológica;



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

- IV. Salvaguardar su prestigio profesional;
- V. Recibir los honorarios salarios y emolumentos que le correspondan por los servicios prestados, y
- VI. Las demás, que las disposiciones legales les confieran.

Artículo 174. En todo momento se respetarán los Derechos de los Usuarios de los Servicios Médicos Veterinarios que son los siguientes:

- I. Recibir atención médica veterinaria adecuada;
- II. Recibir trato digno y respetuoso;
- III. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz;
- IV. Decidir libremente sobre su atención;
- V. Otorgar o no su consentimiento válidamente informado, y
- VI. Las demás, que las disposiciones legales les confieran.

Artículo 175. La Comisión Estatal de Arbitraje Médico a través del Departamento de Arbitraje Médico Veterinario, atenderá actos u omisiones derivadas de la prestación de Servicios Médicos Veterinarios; así como de presuntos actos de posible mala práctica con consecuencias sobre la salud de los animales, lo que significa en estricto sentido, que sólo se avoca al conocimiento de problemas relacionadas con tales servicios.

Artículo 176. La Comisión Estatal de Arbitraje Médico a través del Departamento de Arbitraje Médico Veterinario, tendrá autonomía técnica y atribuciones para recibir quejas, investigar presuntas irregularidades en la prestación de Servicios Médicos Veterinarios y emitir sus opiniones, acuerdos y laudos, los cuales permitirán solucionar los conflictos actuando con imparcialidad, confidencialidad y respeto,





"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

mediante procedimientos alternativos para la resolución de los conflictos tales como: orientación, gestión inmediata, conciliación y arbitraje.

Artículo 177. La Comisión Estatal de Arbitraje Médico a través del Departamento de Arbitraje Médico Veterinario, realizará las siguientes actividades:

- I. Brindar orientación y asesoría especializada a los usuarios y prestadores de Servicios Médicos Veterinarios sobre sus Derechos y Obligaciones;
- II. Recibir, investigar y gestionar de manera inmediata asuntos relacionados con la posible irregularidad o negativa en la prestación de Servicios Médicos Veterinarios justificados o urgentes, por parte de los establecimientos públicos o privados;
- III. Recibir toda la información y pruebas que aporten los prestadores de Servicios Médicos Veterinarios y los Usuarios de los mismos, en relación con las quejas planteadas y en su caso, requerir aquellas otras que sean necesarias para dilucidar tales quejas y practicar las diligencias correspondientes;
- IV. Intervenir conciliatoriamente en conflictos por presuntos actos inapropiados u omisiones derivadas de la prestación de los Servicios Médicos Veterinarios y presuntos casos de negligencia con consecuencias sobre la salud del paciente;
- V. Fungir como árbitro y pronunciar los laudos que correspondan cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje;
- VI. Emitir opiniones sobre las quejas que conoce e intervenir de oficio en cualquier otra cuestión que se considere de interés general en la esfera de su competencia;
- VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, al Consejo Consultivo Estatal de Bienestar Animal y al Colegio de Médicos Veterinarios o Asociaciones, la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicios, de proporcionar la información que se hubiere solicitado para el análisis de un caso. Informar del incumplimiento de sus resoluciones o de cualquier irregularidad detectada y de hechos que, en su caso, pudieran llegar a constituir la comisión de algún ilícito;





"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

VIII. Elaborar los Dictámenes o Peritajes Médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, y

IX. Orientar a los usuarios para resolver los conflictos derivados de Servicios Médicos Veterinarios prestados por quienes carecen de Título o Cédula Profesional.

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. En el plazo de noventa días, contados a partir del día siguiente al de inicio de vigencia del presente Decreto, la Titular del Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento de la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los ordenamientos que hagan referencia a la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Tlaxcala, se armonizarán con la presente Ley, nombrándose para tal efecto, Ley de Bienestar Animal del Estado de Tlaxcala.

### AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidos días del mes de abril de dos mil veintidos.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN
Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

DIP. LENINGALVA PÉREZ
PRESIDENTE

DIP. JORGE CABALLERO ROMAN VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO
JIMÉNEZ
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ
ORTÍZ
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ÁNGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN

MARTÍNEZ

VOCAL



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO VOCAL.

DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN

SORIA

DIP. VICENTE MORALES PÉREZ

VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL
COVARRUBIAS CERVANTES

VOCAL

DIP. DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. RUBEN TERÁN ÁGUILA VOCAL